



# Asamblea General

Distr. general  
30 de abril de 2003  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

36º período de sesiones

Viena, 30 de junio a 11 de julio de 2003\*

### Actividades en curso de las organizaciones internacionales en materia de contratación pública: posible labor futura

Nota de la Secretaría\*\*

Adición

## Índice

*Párrafos Página*

III. Cuestiones relacionadas con la aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios .....	1-42	3
A. Métodos de contratación .....	4-24	3
1. Listas de proveedores .....	5-7	3
2. Contratación pública de servicios .....	8-9	4
3. Otros métodos de contratación pública .....	10-12	5
4. Participación comunitaria en la contratación pública .....	13-14	5
5. Acuerdos marco .....	15	6
6. Contratación electrónica .....	16-24	6
B. Evaluación y comparación de las ofertas .....	25-31	8

\* Fechas revisadas.

\*\* Debido a la escasez de personal la secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ha presentado esta nota con retraso.



C.	Recursos y ejecución .....	32-37	9
1.	Alcance de la reconsideración .....	33-34	9
2.	Reconsideración .....	35-37	9
D.	Otras cuestiones a tener en cuenta .....	38-42	10
IV.	Conclusiones y recomendaciones .....	43-45	10

### **III. Cuestiones relacionadas con la aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios**

1. Como en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios<sup>1</sup> se recogen las distintas tradiciones jurídicas del gran número de Estados miembros que componen la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), representativos de todas las regiones del mundo y de distintos grados de desarrollo económico, el instrumento es compatible con muchos y muy diversos ordenamientos. Al ser una “ley marco”, la Ley Modelo enuncia lo esencial de todo régimen eficaz de contratación pública, aunque no establece todas las normas y reglamentaciones que puedan requerirse para aplicar los procedimientos de contratación pública, puesto que se prevé que cada Estado promulgante dictará reglamentaciones en la materia que tengan en cuenta las circunstancias, posiblemente cambiantes, propias de su país. Además, las variantes previstas en la Ley Modelo permiten tratar con cierta flexibilidad las cuestiones que en la práctica se regulan de forma distinta en cada país.

2. Habida cuenta de la experiencia adquirida en la aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública y de las observaciones que se resumen más adelante, tal vez merezca la pena que la Comisión examine algunos puntos con miras a una posible revisión del texto de la Ley Modelo. Se ha señalado que revisando la Ley Modelo a la luz de las nuevas prácticas de contratación pública se podría contribuir a armonizar las normas nacionales pertinentes y a dotar al instrumento de mayor interés para los Estados que desearan reformar su legislación en este campo, a la vez que se impulsarían los objetivos de transparencia, equidad y eficacia.

3. Se analizan brevemente varias cuestiones y problemas que han planteado las prácticas actuales de contratación pública, a fin de facilitar el debate en el seno de la Comisión en cuanto a si convendría estudiar una posible revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública. Las cuestiones a las que se pasa revista en la presente nota abarcan aspectos relacionados con el ámbito de aplicación de la Ley Modelo; sus disposiciones generales; los métodos de contratación pública; otros métodos de contratación pública previstos en la Ley Modelo; la contratación pública por vía electrónica; la evaluación y comparación de ofertas; y los recursos y la ejecución.

#### **A. Métodos de contratación**

4. Se reconoce en general que en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública se recogen las prácticas óptimas de los países en materia de licitación abierta, de licitación restringida y de solicitud de cotizaciones. Con todo, se han formulado observaciones sobre varias cuestiones concretas, que se analizan a continuación.

##### **1. Listas de proveedores**

5. Se ha señalado que en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública no se aborda el tema de las listas de proveedores (denominada también lista

de condiciones exigibles). Esas listas, en que se enumeran los proveedores seleccionados, pueden ser obligatorias u optativas. Cuando son obligatorias, el proveedor debe figurar inscrito para poder participar en el procedimiento de contratación pública, mientras que cuando son optativas, el proveedor podrá optar por la inscripción o no, sin que ello incida en su derecho a participar. Si bien las listas tienen un alcance muy diverso, la inscripción en una de ellas suele suponer la evaluación previa de algunas de las calificaciones de los proveedores, en tanto que otras no se evalúan hasta el momento en que corresponda adjudicar un determinado contrato.

6. Se ha señalado que en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública se permite que las entidades adjudicadoras utilicen listas optativas para escoger las empresas que participarán en métodos de contratación pública que no requieren ser publicitados, como las licitaciones restringidas, la negociación competitiva, las solicitudes de propuestas y la contratación con un solo proveedor o contratista. Esa posibilidad puede dar lugar a que en la práctica se excluya a los proveedores no inscritos. Se ha observado que en la Ley Modelo no se prevé mecanismo alguno de control de la utilización de esas listas optativas que asegure un procedimiento transparente y competitivo. Uno de esos mecanismos sería, por ejemplo, la obligación de dar a conocer la existencia de toda lista.

7. Se ha observado también que, si bien la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública no permite que las entidades adjudicadoras restrinjan el acceso a la contratación pública de los proveedores inscritos en listas (es decir, en listas obligatorias), esa práctica, que no es adecuada en los métodos de licitación abierta, tal vez sea eficaz en otros métodos de contratación pública. Se ha destacado también que listas de proveedores revisten interés en las técnicas de contratación pública por vía electrónica.

## **2. Contratación pública de servicios**

8. Se ha indicado que, aunque sea flexible, el “método principal para la contratación pública de servicios” que se prevé en el capítulo IV no está suficientemente diferenciado para regular los distintos tipos de servicios. Se ha sostenido también que en la contratación pública de servicios mensurables en productos materiales podrían emplearse métodos de selección rigurosos y objetivos, en vez de métodos cualitativos y negociados. De aceptarse esa sugerencia, la aplicación del capítulo IV de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública podría quedar limitada a la selección de servicios de índole intelectual de los que no se obtienen productos materiales, como los servicios de consultoría y otros servicios profesionales, cuya especificidad podría reconocerse en el artículo 2 (“Definiciones”) de la Ley Modelo.

9. Se ha sugerido que al artículo 42 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública constituyera la base de un método de selección basado en la calidad. Se ha observado también que el proceso ganaría en transparencia si se excluyeran de la selección de propuestas los procedimientos de selección con negociaciones simultáneas y consecutivas (artículos 43 y 44). Además, se ha sugerido agregar a los métodos previstos en el artículo 42 un método de selección con base presupuestaria, en el caso de servicios bien definidos que se presten a ser materia de contratos a tanto alzado. Se ha observado que, habida cuenta de que tal vez no sea rentable para los consultores recibir una invitación abierta a presentar

propuestas, cabría considerar la posibilidad de implantar un método de solicitud abierta de expresiones de interés en la presentación de propuestas, que se complementaría con una lista de preselección, en vez de convocar a precalificación, como se prevé en el párrafo 1 del artículo 7.

### 3. Otros métodos de contratación pública

10. Al menos una institución multilateral de crédito ha señalado que podría ser útil revisar los criterios y condiciones de utilización de algunos de los otros métodos de contratación pública previstos en el capítulo V de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública.

11. A continuación se describen las observaciones formuladas en relación con determinados métodos:

a) La “*licitación en dos etapas*” (artículo 46), en vez de entrar en la categoría de “otros métodos”, se podría asimilar a la licitación abierta, cuyo fin sería afinar las especificaciones en la primera etapa del proceso, a fin de lograr una selección transparente en la segunda etapa;

b) Podría eliminarse el segundo de los dos motivos que justifican el recurso al “*procedimiento de licitación restringida*” (artículos 47 y 20), que son, “el costo desproporcionado de otros procedimientos con respecto al valor de los bienes” y “un número limitado de proveedores o contratistas”;

c) Los procedimientos de “*solicitud de propuestas*” y de “*negociación competitiva*” (artículos 48 y 49) suelen compensar en la práctica la preparación deficiente de especificaciones (y otras descripciones de los bienes, obras o servicios) y de los criterios de evaluación; sería más fácil lograr un fin similar si se prepararan las solicitudes de propuestas con más rigor;

d) Podrían restringirse los motivos que justifican el recurso al procedimiento de “*contratación con un solo proveedor o contratista*”, de modo que no se tuvieran en cuenta consideraciones extrínsecas como la transferencia de tecnología, los precios de cuenta o el comercio compensatorio, como se prevé en el párrafo 2 del artículo 22 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública.

12. No obstante, la Comisión tal vez desee tomar nota de que, al decidir si se reabre el debate, deberían tenerse en cuenta las extensas deliberaciones que tuvieron lugar sobre estas cuestiones durante la preparación de la Ley Modelo.

### 4. Participación comunitaria en la contratación pública

13. Se ha señalado a la Secretaría que varios regímenes modernos de contratación pública prevén métodos de selección que cuentan con la participación de los usuarios. Ese método se utiliza con miras a cumplir objetivos sociales y a asegurar una prestación duradera de servicios en sectores que no suscitan un gran interés entre las empresas, como la salud, los servicios de extensión agrícola y la educación oficiosas.

14. En la práctica, la participación de la comunidad reviste diversas formas. Por ejemplo, puede incrementarse la utilización de conocimientos técnicos y materiales locales, pueden emplearse tecnologías con densidad de mano de obra y pueden

requerirse otros tipos de participación comunitaria en el proceso de contratación. Cuando fueran eficientes, convendría adaptar estos procedimientos y estas especificaciones de contratación, a fin de reflejar estas prácticas.

## **5. Acuerdos marco**

15. Los observadores han señalado asimismo que muchas legislaciones nacionales sobre contratación pública contienen disposiciones sobre “acuerdos marco”, aplicadas cuando las entidades adjudicadoras requieren determinados productos o servicios durante cierto tiempo pero ignoran las cantidades exactas que van a necesitar. En consecuencia, se ha observado que sería útil que en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública se abordaran situaciones como éstas.

## **6. Contratación electrónica**

16. Se ha señalado a la Secretaría que la contratación pública realizada por medios electrónicos se está extendiendo rápidamente y es objeto de examen en muchas legislaciones nacionales y por parte de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y de la Comunidad Europea. Se ha observado también que en recientes documentos publicados por bancos multilaterales de desarrollo referentes a la evaluación de los sistemas nacionales de contratación pública se fomenta la utilización de medios electrónicos pero no se prevén principios rectores al respecto. A consecuencia de ello se formularon observaciones y sugerencias concretas sobre posibles formas de adaptar al contexto electrónico la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública. También se indicó que además de abordarse diversas cuestiones básicas sobre la contratación electrónica, podría ser útil ofrecer algún tipo de orientación sobre los métodos empleados en dicha contratación.

### *a) Comunicaciones electrónicas*

17. Se ha señalado que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Electrónica no excluye la posibilidad de que se efectúen licitaciones por medios electrónicos; concretamente, el párrafo 5 b) del artículo 30 dispone que “la oferta podrá también presentarse de cualquier otra forma que se especifique en el pliego de condiciones por la que quede constancia del contenido de la oferta y que proporcione por lo menos un grado análogo de autenticidad, seguridad y confidencialidad”. Sin embargo, se ha sugerido que tal vez sería útil, o incluso necesario, complementar el artículo 30 con disposiciones detalladas relativas a la autenticidad, la seguridad y la confidencialidad.

18. Se ha comentado también, que en vista de la proliferación de la licitación electrónica y de sus ventajas, cabría estudiar la posibilidad de agregar al texto una disposición que permitiera a las entidades adjudicadoras requerir comunicaciones electrónicas, y concretamente la licitación electrónica. Actualmente, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública no permite a las entidades adjudicadoras requerir la utilización de medios electrónicos por parte de los proveedores (artículos 9 y 30).

### *b) Catálogos electrónicos*

19. Se han hecho observaciones sobre la versatilidad y la flexibilidad de los catálogos electrónicos, que pueden constituir versiones electrónicas de los catálogos

tradicionales sobre papel o que pueden prever facilidades para cursar pedidos por vía electrónica. Los catálogos electrónicos funcionan a menudo a través de listas de proveedores (véanse más arriba los párrafos 5 a 7) o mediante acuerdos marco (párrafo 15), lo cual podría constituir una razón de más para que en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública se regularan las listas de proveedores y los acuerdos marco.

c) *Subasta electrónica*

20. Con respecto a las técnicas de licitación electrónica, los comentarios se han centrado en un proceso de licitación cada vez más popular conocido como “subasta electrónica inversa”. Si bien los proveedores que participan en la subasta desconocen la identidad de los otros proveedores, disponen en la pantalla de información sobre la categoría puntuación de las ofertas o las sumas que hay que ofrecer para quedar por delante de otros proveedores.

21. Si bien durante la subasta sólo pueden compararse los precios, es posible evaluar por separado, antes de la subasta, otros criterios, como la calidad, combinándolos posteriormente, mediante programas informáticos especializados, con la información presentada en la subasta a fin de determinar la situación de cada uno de los ofertantes.

22. Se ha observado también que podría aumentarse la transparencia si los participantes dispusieran de información sobre las otras ofertas y el resultado del procedimiento.

23. Se han formulado algunos comentarios sobre las disposiciones que actualmente no prevén la posibilidad de subasta electrónica. Por ejemplo, se ha señalado que el procedimiento general de licitación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública, la “licitación abierta”, parte de la hipótesis de una licitación en una etapa. Esto es incompatible con las subastas electrónicas “en dos etapas”, donde la primera etapa consiste en la calificación o puntuación de los aspectos pertinentes no relacionados con el precio por parte del comprador, y la segunda etapa es la fase de la subasta, en que se combinan el precio y otros aspectos para obtener una calificación general. Se ha señalado también que la práctica consistente en presentar ofertas por escrito en sobres sellados no es compatible con un proceso de subasta. Con respecto a la evaluación y comparación de las ofertas, se señaló que el párrafo 1 a) del artículo 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública prohíbe modificar el precio de las ofertas una vez presentadas y que, en virtud del párrafo 8 del artículo 34, no puede revelarse información sobre las ofertas; ambas disposiciones constituyen un obstáculo para la utilización de subastas electrónicas.

24. También se hicieron observaciones sobre si sería mejor regular las subastas electrónicas como versión de los métodos tradicionales de contratación o como método diferenciado. Se ha señalado que, de considerarse las subastas una versión de la licitación tradicional, se requeriría la introducción de reglas suplementarias sobre las características especiales de las subastas en relación con la confidencialidad de las ofertas y la evaluación en dos etapas; aun así, esto resultaría más fácil que regular las subastas electrónicas como método de licitación diferenciado que requiriera disposiciones nuevas y específicas.

## **B. Evaluación y comparación de las ofertas**

25. Se ha observado que, a fin de que el resultado de la evaluación de las ofertas sea previsible para el ofertante, sería idóneo que en el párrafo 4 b) del artículo 34 los criterios de evaluación de las ofertas se expresaran en forma monetaria o en forma de requisitos de cumplimiento o incumplimiento, es decir, requisitos fijados por la entidad adjudicadora que debiera cumplir el proveedor a fin de que su propuesta fuera considerada aceptable a efectos de evaluación.

26. Además, a fin de incrementar la transparencia del proceso de selección y de excluir consideraciones externas a la hora de determinar el rendimiento óptimo del dinero, habría que limitar la aplicación de criterios de evaluación como el precio de cuenta de las divisas y las consideraciones de comercio compensatorio. El párrafo 4 c) iii) del artículo 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública permite actualmente tener en cuenta esas consideraciones.

27. Se ha sugerido también que, en el caso de licitaciones abiertas y restrictivas, y en la solicitud de cotizaciones, convendría basar la adjudicación en la determinación de la oferta cuya evaluación fuera la más baja y que cumpliera también básicamente los requisitos del pliego de condiciones, y no en la oferta con el precio más económico (artículo 34, párr. 4 b) i)) o en la oferta cuya evaluación fuera la más baja (artículo 34, párr. 4 b) ii)).

28. Por lo que respecta a la aceptación de la oferta y a la entrada en vigor del contrato, se sugirió que se tuviera en cuenta si el artículo 36 podría regular la cancelación del proceso por la imposibilidad de que el contrato entrara en vigor.

29. En cuanto a las preferencias, se señaló a la Secretaría que si bien el párrafo 4 d) del artículo 34 dispone que la entidad adjudicadora puede conceder un margen de preferencia a las industrias nacionales, no exige que las reglamentaciones nacionales especifiquen la preferencia máxima que pueda otorgarse. Se ha puesto de relieve que una disposición con tal fin daría transparencia al texto. Se ha argumentado también que, dado que los párrafos 4 c) iii) y 4 d) del artículo 34 parecen referirse a las preferencias de contenido nacional, sería útil integrar estas disposiciones.

30. Según un argumento conexo, era preferible otorgar a la industria nacional un margen de preferencia que seguir la práctica consistente en excluir a los ofertantes extranjeros, y sólo podía recurrirse a esa última opción cuando hubiera razones válidas para no conceder un margen de preferencia. Asimismo, habría más transparencia si se fijaran las condiciones en que pudiera excluirse a ofertantes extranjeros.

31. Se hizo el comentario general de que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública debería reconocer las políticas antes descritas relativas a la utilización de la contratación pública para promover objetivos industriales, sociales o ecológicos, a fin de aumentar la transparencia y de controlar mejor dichas políticas.



## C. Recursos y ejecución

32. Se han hecho observaciones generales en las que se sugiere que en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública o en la Guía que la acompaña se apoyara más decididamente la importancia de una reconsideración independiente y se ofreciera una orientación más detallada al respecto. En otras observaciones más concretas se ha hecho hincapié en el alcance de la reconsideración de las impugnaciones, en las normas aplicables y en la cuestión de si la reconsideración debería encomendarse a un órgano administrativo o judicial.

### 1. Alcance de la reconsideración

33. Con respecto a las normas de reconsideración previstas por la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública se ha sostenido que cabría limitar el alcance de las excepciones relativas a la reconsideración (artículo 52, párr. 2) a fin de poder reconsiderar decisiones sobre la selección de los métodos de contratación y el rechazo de todas las ofertas. Se señaló asimismo que la “reconsideración por la entidad adjudicadora”, prevista en el artículo 53, podría entorpecer el proceso de reconsideración. Además se ha sugerido que se incluyera en el texto un conjunto mínimo de recursos ordinarios, posiblemente como disposición facultativa.

34. Por otra parte, en lo referente al alcance de los daños y perjuicios que pueden concederse, se ha sugerido que la indemnización (artículo 54, párr. 3 f)) se limitara al costo de preparación y presentación de la oferta, ya que una definición más amplia podría acarrear la financiación de las pérdidas de futuros beneficios con los escasos recursos gubernamentales.

### 2. Reconsideración

35. Con respecto al carácter institucional del órgano nacional de reconsideración se ha indicado que es suficiente una reconsideración administrativa adecuada e independiente y que no hay necesidad de llegar hasta una reconsideración judicial. A este respecto se ha observado que un modelo útil podría ser el párrafo 6 del artículo XX del acuerdo de la OMC sobre contratación pública, en el que se establecen requisitos procesales en relación con un órgano administrativo independiente.

36. Se ha sugerido que, a fin de asegurar a la comunidad mercantil que los resultados de la reconsideración serán independientes, podría complementarse la reconsideración administrativa con una reconsideración judicial, excepto en los países en que los tribunales ya se encarguen normalmente de revisar la validez de las decisiones de adjudicación. A este respecto se señaló que los tribunales de algunos Estados de América Latina pueden dictar medidas cautelares para suspender el proceso de adjudicación. Se comentó que, en cualquier caso, el plazo para la reconsideración debería ser lo suficientemente breve para poder corregir una decisión incorrecta de adjudicación.

37. Se ha sugerido también que la adjudicación de pequeños contratos cuya selección y ejecución se realice muy cerca de los futuros usuarios esté sujeta a la reconsideración por parte de las asociaciones de usuarios tanto en la etapa de las ofertas como en la etapa de aceptación de los contratos.

#### **D. Otras cuestiones a tener en cuenta**

38. En relación con la idoneidad de los proveedores se ha señalado que, si bien el párrafo 1) b) i) del artículo 6 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública hace referencia a la “reputación” como criterio de idoneidad, hay que tener en cuenta que la reputación puede no ser un criterio objetivo y transparente de calificación.

39. Con respecto a las reglas sobre pruebas documentales facilitadas por los proveedores, se ha sugerido que el alcance del artículo 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública se limite a la documentación presentada por el ofertante ganador.

40. Con respecto a los incentivos dados por proveedores o contratistas se ha indicado que tal vez sería útil ampliar el alcance del artículo 15 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública previendo la suspensión de los ofertantes que estuvieran en colusión, así como de los representantes que dieran indicaciones falsas sobre su idoneidad o de los contratistas que incumplieran continuamente sus obligaciones contractuales básicas.

41. Con respecto al contenido del pliego de condiciones se ha sugerido que se hagan aclaraciones suplementarias en el artículo 27 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública; en particular, en el apartado h) podría especificarse más el criterio consistente en dividir la contratación en partes que constituyeran el nivel mínimo aceptable de una oferta, y modificar el apartado i) para separar los requisitos de la inclusión de los impuestos en el precio de licitación y de la inclusión de servicios específicos.

42. Por último se ha señalado que informando sobre si la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública satisface los requisitos del acuerdo de la OMC sobre contratación pública podría contribuirse a facilitar y a fomentar las adhesiones a dicho acuerdo.

#### **IV. Conclusiones y recomendaciones**

43. Habida cuenta de lo expuesto, la Comisión tal vez desee examinar si sería conveniente plantearse una eventual revisión de la propia Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública, a fin de lograr que sirva más de referencia para las reformas de la contratación pública de ámbito nacional. La posibilidad de emprender esta revisión no significa que deba reabrirse el debate sobre cuestiones que ya se trataron de forma exhaustiva en los debates que culminaron con la aprobación de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública. Lo que más bien se pretende es estudiar si sería oportuno ajustar la Ley Modelo a los nuevos acontecimientos y a las nuevas prácticas (concretamente a la contratación electrónica) o abordar cuestiones que en su momento no se examinaron.

44. Si la Comisión decide que es conveniente y factible emprender esa labor en materia de contratación pública, tal vez desee pedir a la Secretaría que celebre consultas para preparar un documento en que se especifiquen las cuestiones por tratar, indicando tal vez posibles soluciones provisionales. Posteriormente, se podría

encomendar a un grupo de trabajo intergubernamental el examen de las diversas cuestiones mencionadas en la presente nota, así como de las demás cuestiones que se planteen durante las consultas. En función de todo ello, la Comisión estaría en condiciones de adoptar una decisión sobre si se justificaba o no seguir ocupándose del tema y, en caso afirmativo, podría definir el alcance de esta labor.

45. En cuanto a los recursos necesarios para esta futura labor, la Comisión tal vez desee tener en cuenta que el Grupo de Trabajo I, que ha concluido su labor sobre los proyectos de infraestructura con financiación privada, podría reunirse para tratar esas cuestiones<sup>2</sup>. La Comisión tal vez desee también determinar si el Grupo de Trabajo I debe cooperar estrechamente con el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) en lo referente a los aspectos del comercio electrónico que se plantean en la legislación sobre contratación pública.

#### Notas

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N°17 (A/49/17), anexo I.*

<sup>2</sup> Por lo que respecta a los recursos de la secretaría de la Comisión, es de esperar que a partir de enero de 2004 se refuerce su capacidad a fin de poder absorber el aumento de trabajo ocasionado por los seis grupos de trabajo de la CNUDMI, que antes eran tres, y por los proyectos que no entran en el ámbito de los grupos de trabajo. En su resolución 57/19 de 19 de noviembre de 2002, titulada "Mejoramiento de la coordinación en la esfera del derecho mercantil internacional y fortalecimiento de la secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional", la Asamblea General pidió al Secretario General que estudiara medidas para fortalecer la secretaría de la Comisión dentro de los límites de los recursos de que dispone la Organización, si es posible durante el bienio en curso y, en todo caso, durante el bienio 2004-2005. En función de esta resolución, en el proyecto de presupuesto por programas para el bienio 2004-2005 (A/58/6 (sección 8)) figura la propuesta de dotar a la Comisión de tres nuevos puestos del cuadro orgánico y de un nuevo puesto administrativo.